

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

25223 *Resolución de 27 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energía Inagotable de Zibal, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico Zibal de 56 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en la provincia de Huesca.*

Energía Inagotable de Zibal, SL (en adelante, el promotor), solicitó con fecha 12 de julio de 2021 autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del parque eólico Zibal, de 49,5 MW de potencia, junto a las líneas eléctricas de evacuación a 30 kV hasta la subestación eléctrica SET Almolda 30/400 kV.

La subestación eléctrica SET Almolda 30/400 kV, junto al resto de la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conjunta está fuera del alcance de la presente resolución, y conectará el parque eólico Zibal con la red de transporte en la subestación de Rubí 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU, en la provincia de Barcelona.

Corresponde a la Administración General del Estado autorizar las instalaciones de producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, todo ello según el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta Dirección General, con fecha 24 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta de los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Zibal, Almaz, Gomeisa, Lynx, Fulu, Tejat y Zosma, en las provincias de Huesca y Zaragoza, con número de expediente asociado PEol-663 AC.

El expediente acumulado fue incoado y tramitado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 31 de diciembre de 2021 en el «Boletín Oficial del Estado», con fecha 30 de diciembre de 2021 en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca», y con fecha 4 de febrero de 2022 en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza». Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Entre las alegaciones destacan las de los promotores de proyectos de energías renovables Jorge Energy IV, SL, y Jorge, SL, debido a potenciales solapamientos del presente expediente con los proyectos desarrollados por los promotores previamente mencionados. Se da traslado al promotor, que responde a las mismas, indicando que tiene intención de continuar con las conversaciones para lograr una solución técnica, compatibilizando las infraestructuras afectadas.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, de Red Eléctrica de

España, de Vías y Obras de la Diputación de Zaragoza, y del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación de la que no se desprende oposición de la Confederación Hidrográfica del Ebro, pero donde se ponen en manifiesto una serie de condicionantes en relación al proyecto consultado, principalmente en materia de medio ambiente. Estas consideraciones en materia medioambiental, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. El promotor responde manifestando su conformidad.

Se ha recibido informe de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, en la que, tras emitir informe favorable, realiza consideraciones acerca de la aportación, compleción y reestudio de determinadas informaciones relativas al proyecto, a los que el promotor contesta manifestando su conformidad en unos casos, e indicando que aportará, completará y reestudiará la información requerida cuando se esté tramitando la solicitud de autorización de obras. Se da traslado de dicha respuesta al organismo.

Se ha recibido contestación del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, analizando la compatibilidad urbanística de las actuaciones propuestas por el promotor en los términos municipales de Sena, Castejón de Monegros, Valfarta y Villanueva de Sigena. El promotor contesta, dando su conformidad a lo expuesto sobre los términos municipales de Sena, Valfarta y Villanueva de Sigena, y razonando su postura respecto del planteamiento para el término municipal de Castejón de Monegros. Se da traslado de esta respuesta al organismo, que emite un segundo informe atendiendo a la nueva documentación presentada por el promotor. A este informe, el promotor cursa respuesta manifestando su conformidad.

Se han recibido contestaciones del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA) y de la Dirección General de Ordenación del Territorio de Aragón, donde se ponen de manifiesto una serie de propuestas y/o condicionantes en relación con el proyecto consultado, algunas de ellas en materia de medio ambiente. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, estas son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. Respecto al resto de propuestas y/o condicionantes, se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, y argumenta su postura para algunas cuestiones, dando conformidad a otras, e indicando que aportará los informes requeridos (estudio de tráfico). No se ha recibido respuestas de los organismos a estas últimas contestaciones del promotor, por lo que se entiende la conformidad de estos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se recibe informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, donde manifiesta que las instalaciones no contemplan como normativa aplicable la Ley 37/2015, de Carreteras, ni el Reglamento que la desarrolla, considera que la información presentada debe ser más sencilla y entendible, con la inclusión de separatas para afecciones concretas, marcando y señalizando las carreteras estatales en todos los proyectos, con carácter general. Adicionalmente indica que se detectan modificaciones de afecciones a la N-2, con modificación de accesos, y cruzamientos con otras vías, como la AP-2 y la propia N-2. Este informe es trasladado al promotor, que responde indicando que muestra su conformidad a algunas consideraciones, argumentando su postura en otras, y se compromete a subsanar los errores o carencias documentales que sean pertinentes en el momento adecuado, así como el estudio de tráfico solicitado. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de este en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Vías y Obras de la Diputación provincial de Huesca solicita más información al respecto del proyecto, solicitando separata con indicación de las afecciones a carreteras provinciales. El promotor responde que no existe afección, y por ello no se ha remitido tal separata. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de este en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se recibe informe del Ayuntamiento de Valfarta, con una alegación por afección del aerogenerador CUJ-09 a una parcela del ayuntamiento, ubicada en terreno de regadío. El promotor da respuesta, manifiesta su compromiso de considerar alternativas de implantación, siempre que sea técnica, económica y ambientalmente viable. Esta respuesta es trasladada al organismo.

Se recibe informe del Ayuntamiento de Sena, con una serie de alegaciones, algunas de ellas en materia de medio ambiente. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, estas son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. El resto de alegaciones se refiere, entre otras, a la dificultad de acceso a la información por afectados, bien sea por volumen de información, bien por falta de contacto directo; a que el promotor fragmenta los proyectos en paquetes de menos de 50 MW para facilitar la tramitación, a la potencial renta transferida a los propietarios de terrenos afectados, a la cuantía del BICE a percibir por el ayuntamiento, a discrepancias en la valoración de la superficie afectada (más amplia que la de la zapata del aerogenerador), y al escaso impacto en la generación de empleo al ser instalaciones atendidas y telemandadas. El promotor cursa respuesta, argumentando su postura en la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de este en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se reciben informes similares de los Ayuntamientos de Bujalaroz y La Almolda exponiendo sus alegaciones al proyecto, en los que solicitan, entre otras cosas, que la línea de media tensión discurra paralelamente a los caminos municipales de forma soterrada, a mayor profundidad de la indicada en los proyectos, la contribución al mantenimiento de caminos municipales por parte del promotor, que no se utilice la figura de la expropiación forzosa, y que la comunidad pueda beneficiarse de algún modo de la energía producida en el municipio mediante rebajas o bonificaciones. El promotor responde a todas las alegaciones. No se ha recibido respuesta de los organismos a la última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de estos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), Exolum (Compañía Logística de Hidrocarburos), los Ayuntamientos de Villanueva de Sigena y Castejón de los Monegros, y la Comarca de los Monegros, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, se remitieron separatas del proyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA), a la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Salud Pública del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, a la Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife), a Ecologistas en Acción, y a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU).

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 29 de julio de 2022, complementado posteriormente.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

Los anteproyectos y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 28 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

– El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, y el consecuente Plan de Vigilancia Ambiental, tal y como indica la condición i.8 de la DIA.

– El proyecto constructivo deberá contener un plan de gestión de los residuos que se prevean generar en las distintas fases, distinguiendo peligrosos de no-peligrosos, y usando la clasificación de la Lista Europea de Residuos LER (condición ii. Geología y Suelos.8).

– Se realizarán prospecciones correspondientes a las nuevas posiciones de aerogeneradores y deberá obtenerse informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, aplicándose todas las medidas que este organismo indique en el mismo (condición ii. Patrimonio cultural y bienes de dominio público.39).

– El promotor presentará un plan de autoprotección respecto a la generación de posibles incendios forestales y la determinación de medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias para el conjunto del proyecto, atendiendo a la petición del INAGA (condición ii. Vulnerabilidad del proyecto.44).

– El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en la condición iii de la DIA.

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

La citada DIA ha tomado en consideración las modificaciones del proyecto que se han producido atendiendo a los requerimientos expuestos en informes y alegaciones recibidos durante la tramitación del proyecto e incluidas en la documentación adicional

aportada a la Subdirección General de Evaluación Ambiental con fecha 28 de julio de 2023. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Reducción del número de aerogeneradores y reposicionamiento.
- Cambio de modelo de aerogenerador por uno con potencia variable 5,5 MW-7 MW.
- Reducción de la superficie afectada por aerogeneradores e infraestructuras anexas.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto, en su caso y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del Informe de Viabilidad de Acceso a la red (IVA), así como del Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) y del Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) en la subestación de Rubí 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Rubí 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU, a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 18 de junio de 2021, Energía Inagotable de Zibal, SL, firmó un acuerdo con 19 sociedades mercantiles promotoras, para la evacuación conjunta y coordinada en el nudo de Red Eléctrica Rubí 400 kV. Dicho acuerdo contemplaba también el compromiso de un total de 51 sociedades mercantiles promotoras, para el desarrollo, construcción, uso compartido y posterior explotación y mantenimiento de instalaciones de evacuación compartidas, con vertido de la energía de diferentes proyectos en los nudos de Red Eléctrica Can Jardí 220 kV, Rubí 220 kV y Rubí 400 kV.

Asimismo, con fecha 18 de mayo 2021, el promotor firmó otros dos acuerdos: un primer acuerdo con 36 sociedades mercantiles promotoras, para el desarrollo, construcción, uso compartido y posterior explotación y mantenimiento de instalaciones de evacuación compartidas, con vertido de la energía de diferentes proyectos en los nudos de Red Eléctrica Pierola 220 kV, Rubí 400 kV, Rubí 220 kV, y Penedés 220 kV; y un segundo acuerdo con 102 sociedades mercantiles promotoras, para el desarrollo, construcción, uso compartido y posterior explotación y mantenimiento de instalaciones de evacuación compartidas, con vertido de la energía de diferentes proyectos en los nudos de Red Eléctrica Pierola 400 kV, Pierola 220 kV, Rubí 400 kV, Rubí 220 kV, Penedés 220 kV, Castellet 220 kV y Can Jardí 220 kV.

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados

por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación dentro del alcance de esta resolución contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los aerogeneradores del parque eólico con la subestación eléctrica SET Almolda 30/400 kV.

El resto de la infraestructura de evacuación está fuera del alcance de esta resolución, compuesta por:

- Subestación eléctrica SET Almolda 30/400 kV.
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Almolda 30/400 kV hasta el Apoyo 5_L4 de la línea «LAAT SET Lanaja P2 400 kV-SET L'Albi 400 kV».
- Línea de alta tensión «Apoyo 5_L4 – Apoyo 2_L4 de la LAAT SET Lanaja P2 400 kV -SET L'Albi 400 kV».
- Línea eléctrica aérea a 400 kV entre el Apoyo 2_L4 de la «LAAT SET Lanaja P2 400 kV-SET L'Albi 400 kV» y el Apoyo 117_PIE de la «LAAT SET Robres 30/400 kV-SET Bajo Cinca P4 30/400 kV».
- Línea de alta tensión «Apoyo 117_PIE de la LAAT SET Robres 400 kV-SET Bajo Cinca P4 400 kV a Apoyo 349_1 de la LAAT SET Bajo Cinca P4-SET Pierola 400 kV (REE)».
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde el Apoyo 349_1 de la «LAAT SET Bajo Cinca P4-SET Pierola 400 kV (REE)» hasta SET Promotores Rubí 400 kV.
- Subestación eléctrica SET Promotores Rubí R4 400 kV.
- Línea eléctrica mixta aérea y subterránea a 400 kV entre SETs Promotores Rubí R4 y la subestación eléctrica SET Rubí 400 kV (REE).

Las infraestructuras de evacuación comunes no forman parte del alcance de la presente resolución, y cuentan con autorización, tras la emisión de: la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 21 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable de Lupus, SL autorización administrativa previa para el parque eólico Lupus de 49,5 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lleida, Tarragona y Barcelona; la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 24 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable de Segin, SL autorización administrativa previa para el parque eólico Segin de 35 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Barcelona; y la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 24 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable de Maia, SL autorización administrativa previa para el parque eólico Maia de 28 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación en las provincias de Huesca y Barcelona.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remite propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Con la documentación obrante en el expediente, se elaboró propuesta de resolución que se remitió a Energía Inagotable de Zibal, SL para realizar el correspondiente trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Posteriormente, el promotor ha respondido al mismo con observaciones, que han sido analizadas y parcialmente incorporadas en la resolución, y aportando la información solicitada, que se incorpora al expediente.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Acuerdo de desacumulación para la tramitación separada relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Zibal, Almaz, Gomeisa, Lynx, Fulu, Tejat y Zosma, de 49,5 MW cada uno, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Zaragoza.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Único.

Otorgar a Energía Inagotable de Zibal, SL autorización administrativa previa para el parque eólico Zibal de 56 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, que seguidamente se detallan, con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Las características principales de este parque eólico son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 49,5 MW.
- Número de aerogeneradores: 8 aerogeneradores de 7 MW cada uno.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, SAU: 49,5 MW.
- Término municipal afectado: Valfarta (provincia de Huesca).

Las infraestructuras de evacuación recogidas en el documento técnico: «Proyecto Autorización Administrativa Previa Parque Eólico Zibal» fechado en julio de 2021, se componen de:

- Tres circuitos subterráneos a 30 kV (cable RHZ1-2OL-18/30 kV), que conectarán los centros de transformación de cada turbina eólica con la subestación SET Almolda 30/400 kV, discurriendo por los términos municipales de Valfarta y Sena (provincia de Huesca).

No obstante, lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el

citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada, ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se hayan otorgado la totalidad de las autorizaciones de las distintas actuaciones que componen la totalidad de la infraestructura de evacuación, desde el parque generador hasta el nudo de la red de transporte.

c) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

d) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea.

Asimismo, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que:

– Sea actualizado el Informe de Viabilidad de Acceso a la red (IVA), así como el Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) y el Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) en la subestación de Rubí 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU, para incluir los términos municipales de manera que estos sean coincidentes con los del proyecto objeto de autorización.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (PEol-556, PEol-571, PEol-577), los cuales cuentan con autorización, tras la emisión de: la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 21 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable de Lupus, SL autorización administrativa previa para el parque eólico Lupus de 49,5 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lleida, Tarragona y Barcelona; la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 24 de noviembre de 2023, por la que

se otorga a Energía Inagotable de Segin, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico Segin de 35 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Barcelona; y la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 24 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable de Maia, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico Maia de 28 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación en las provincias de Huesca y Barcelona.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dicho expediente obtenga, a su vez, la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de evacuación pertinentes.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 27 de noviembre de 2023.—El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.